

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Martes 9 de noviembre de 1948

Núm. 314

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Quintanar de la Orden y su estación férrea	
DECRETO de 4 de noviembre de 1948 sobre continuación del trabajo en empresas sancionadas	5134	5138
Orden de 30 de octubre de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Molina Carreño contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1947	5135	JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales y Auxiliares Letrados del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Señalando día, hora y local para el comienzo de las oposiciones a plazas de Oficiales y Auxiliares Letrados del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		5138
Acuerdo entre España y los Países Bajos sobre líneas aéreas civiles	5135	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de haberes pasivos que, por los conceptos que se citan, ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de septiembre de 1948 ...	
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		5139
Orden de 30 de octubre de 1948 por la que se convalidan los nombramientos de Facultativos Médicos del Cuerpo Médico de la Asociación Benéfica de funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	5137	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	
Otra de 3 de noviembre de 1948 por la que se convoca concurso para la provisión de las vacantes que se indican en los Centros Secundarios de Higiene Rural que se mencionan	5137	5141
MINISTERIO DE JUSTICIA		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Oficina del Aceite).—Circular número 700, que anula la número 650, sobre ordenación de la campaña aceitera 1948-49	
Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan normas complementarias a la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948	5137	5141
Otra de 28 de octubre de 1948 por la que se nombra Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón de la Plana, a don Francisco Segarra Montoliu	5137	AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Convocando concurso de tractores oruga	
Otra de 22 de octubre de 1948 por la que se rectifica error sufrido en la de 19 del mismo en la que se nombraban Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal	5138	5147
MINISTERIO DE HACIENDA		Convocatoria para presentación de solicitudes de equipos de tractores para el laboreo a tanto alzado	
Orden de 13 de agosto de 1948 sobre puesta en circulación de «Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional», en dólares, en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1946	5138	5147
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		(Secretaría Técnica).—Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de Aceltuna de Almazara	
Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	5138	5148
		EDUCACIÓN NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Modificando la Orden de 26 del pasado mes de mayo aprobando las obras complementarias en el Grupo escolar de Jadraque (Guadalajara)	
		5148
		OBRRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando concurso de proyecto, suministro y montaje de los desagües de fondo y tomas de agua del pantano de Schar (Castellón)	
		5148
		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos). Anunciando la subasta de «Terminación de las obras en el muelle de Sada-Fontán» (La Coruña)	
		5148
		ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 4 de noviembre de 1948 sobre continuación del trabajo en empresas sancionadas.

Las disposiciones vigentes en materia de tasas y abastecimientos, principalmente las que facultan al Poder público para sancionar las infracciones con el cese definitivo de las actividades de una Empresa o industria, no han previsto el caso de que, por consecuencia de esa paralización, se engendran situaciones anormales que repercuten desfavorablemente en la economía nacional: en las necesidades del abastecimiento, o en la colocación y destino del personal obrero afecto al servicio comercial o industrial, al que no alcanzan las responsabilidades y las sanciones impuestas.

En otro aspecto, la inmovilización de fortunas a que se refiere el Decreto-ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, puede determinar conflictos semejantes, que la prudencia aconseja tener previstos, hasta que, por consecuencia de los procedimientos de apremio subsiguientes a la imposición de multas no satisfechas o derivadas de las resoluciones firmes que dicten los Tribunales, no se adjudiquen los bienes intervenidos, embargados o inmovilizados, o se defina en último término y de un modo estable, su situación jurídica.

Es preciso, pues, disponer un procedimiento que, en defensa de respetables intereses públicos y privados implicados en la empresa, mantenga su continuidad, de modo semejante al que arbitra la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que, si por su traza, no se acomoda exactamente a las necesidades a que ahora intenta darse satisfacción, está presidida por un mismo espíritu, y tiende a conseguir fines semejantes.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando, en virtud de las sanciones que se impongan por infracción de las disposiciones en materia de abastecimientos y tasas, se decreta la cesación definitiva en el comercio o industria de cualquier empresa o entidad, podrá acordarse la continuación de sus actividades comerciales o industriales, si por consecuencia de aquella medida sufre daño grave la economía nacional o se perjudican las necesidades normales del abastecimiento. También se tendrá en cuenta para adoptar el acuerdo la repercusión que el cese de actividades pueda tener en la situación del personal productor adscrito a las Empresas que esté exento de responsabilidad. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando, decretada la inmovilización de fortunas que autorizan las disposiciones vigentes, se haga difícil o se imposibilite el tráfico de las Empresas o entidades a que afecte.

Artículo segundo.—El acuerdo de continuación de las actividades comerciales de la Empresa o Entidad podrá tomarse en la misma resolución en que se imponga la sanción de cese definitivo, o ulteriormente por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo tercero.—Decretada la continuación de las actividades de una empresa o industria, las registrará un Consejo de Administración, de composición y número variables según la importancia económica de aquéllas y la especialidad de la producción a que se dediquen. En ningún caso serán más de once ni menos de tres los miembros de este Organismo, del que con la debida ponderación deberán formar parte representaciones del Gobierno; en las que siempre recaerá la presidencia; personas conocedoras del negocio o industria de que se trate y funcionarios del Cuerpo de Intervención de la Hacienda Pública; que fiscalizarán la ordenada marcha de la Contabilidad y la aplicación de los fondos de la empresa o entidad intervenidas. Podrá encomendarse a un solo Consejo de Administración la gestión de varias Empresas o Entida-

des, si por su poca importancia económica, o por la escasa complejidad de sus negocios, no requiriesen para el gobierno y dirección un organismo especialmente adscrito a cada una de ellas.

Artículo cuarto.—El Consejo de Administración registrará técnica y económicamente las actividades de las Empresas o industrias intervenidas, por sí o por las personas que bajo su responsabilidad designe, hasta que se decida por la Autoridad correspondiente y según los trámites establecidos para cada caso, el definitivo destino de los bienes, derechos y acciones de la Empresa. Adoptará también las medidas necesarias para reanudar el trabajo, si se hubiere interrumpido, recabando la colaboración de los Organismos laborales, en cuanto se refiera a la designación de los productores, y de los Organismos que hayan de facilitarle las primeras materias necesarias para el desenvolvimiento de la Empresa.

Llevará la contabilidad con separación para cada Empresa, si fuesen varias las intervenidas, y depositará los fondos que maneje en el Banco de España luego que queden satisfechas las necesidades del tráfico de la Sociedad demandada. En su aplicación se atenderá a los acuerdos adoptados por el Consejo, cuya ejecución corresponderá al Presidente, quien recabará el intervenido y conforme del Interventor para cuanto suponga manejo o disposición de caudales o aplicación de los mismos.

Artículo quinto.—El Consejo de Administración podrá arrendar la Empresa o industria administrada para su explotación. Para ello necesitará expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, al que queda reservada la facultad de disponer las cláusulas que aseguren la capacidad y solvencia del arrendatario y el cumplimiento del contrato, así como la aprobación o desaprobación de éste, sin ulterior recurso. Aprobado el contrato se consignará en documento público.

Artículo sexto.—Los bienes que constituyan el capital de la Empresa sancionada se aplicarán al pago de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los procedimientos administrativos o judiciales incoados a la misma. Si el valor de dichos bienes fuese inferior a las sanciones pecuniarias, se completará el pago con los beneficios que dicho capital produzca; si, por el contrario, el valor del capital de la Empresa fuese superior al monto de las sanciones, los beneficios se destinarán a indemnizar a la Empresa por la diferencia entre ambas cantidades.

Una vez liquidadas la indemnización o el cumplimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, los posteriores beneficios que la Empresa produzca se adjudicarán anualmente a las necesidades de los Establecimientos públicos de beneficencia que el Gobierno designe.

Artículo séptimo.—La gestión del Consejo de Administración será totalmente independiente de la correspondiente a la Empresa intervenida y ajena a las obligaciones anteriores que sobre ella pudieran pesar. El Estado asumirá los resultados de la explotación por el tiempo que la intervención del Consejo se mantenga. Si para ello fuesen precisos créditos que el Estado se viere obligado a facilitar, los que se obtengan, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, se le reintegrarán como acreedor preferente con los beneficios de la Empresa, si los hubiere, con el aumento de riqueza que pueda crear y con la revalorización que globalmente experimente la Empresa, como consecuencia de la prosecución de sus actividades.

Artículo octavo.—Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor a partir de su fecha y serán aplicables a todas las Empresas que en ese momento se encuentren en la situación prevista por el artículo primero.

Artículo noveno.—Los Ministerios de Justicia, Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura quedan autorizados para dictar las disposiciones que exija su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 30 de octubre de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Molina Carreño contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Molina Carreño contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 16 de mayo de 1947 en la que se le deniega su petición de derechos pasivos; y

Resultando que don Manuel Molina Carreño, Brigada de Caballería, fué condenado por el delito de auxilio a la rebelión militar por Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Albacete, a la pena de tres años y un día de prisión mayor, con las accesorias legales correspondientes; que la sentencia de 10 de julio de 1941 fué aprobada por el General Jefe de la jurisdicción en 28 de septiembre del mismo año;

Resultando que, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, por Orden del Ministerio del Ejército de 17 de mayo de 1944, don Manuel Molina Carreño y otros Suboficiales de Caballería pasaron a la situación de retirados; que en la propia Orden se dispuso por el Consejo Supremo de Justicia Militar que se les señalara los correspondientes derechos pasivos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a reserva de la pena accesorias de separación del servicio que pudiera corresponderle como resultado de sentencia condenatoria de los Tribunales de Justicia;

Resultando que a petición del interesado, y en cumplimiento de la Orden de 29 de septiembre de 1945, el Teniente Coronel Jefe de la Sección de Caballería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército expidió con fecha 8 de enero de 1946 un certificado en el que consideró al recurrente con derecho a los beneficios que sobre haberes pasivos concede la Ley de 17 de julio de 1945, en la fecha de 8 de julio de 1944 le hubiera correspondido el grado de Capitán y el derecho de haber percibido 1.500 pesetas anuales por tres quinquenios acumulables, una vez deducido el tiempo inabonable para quinquenios con arreglo a la legislación vigente;

Resultando que, previo cumplimiento del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 20 de marzo de 1945, el Gobernador Militar de Badajoz, en virtud de acuerdo del mismo año, envió al citado Consejo la correspondiente propuesta de retiro, juntamente con el historial y la filiación en certificado expedido a instancia del interesado en 29 de julio de 1946;

Resultando que el 2 de noviembre de 1945, en oficio dirigido por el General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar se interesó del Director general de Reclutamiento y Personal si eran aplicables al presente caso los beneficios concedidos por la Ley de 12 de julio de 1940 y disposiciones complementarias toda vez que el recurrente había sido condenado en Consejo de Guerra a tres años y un día de prisión mayor y accesorias de separación del servicio; que con fecha 28 de diciembre del mismo año el Director general de Reclutamiento y Personal contestó que no eran aplicables al recurrente dichos beneficios por no haber sido revisada ni conmutada la pena principal ni la accesorias de separación del servicio y que fué extendido por error el certificado correspondiente;

Resultando que, previo informe del Fiscal Militar, de 29 de enero de 1947, se dictó en el expediente acuerdo por el que, no estimando aplicables al recurrente los beneficios de la Ley de 12

de julio de 1940 y disposiciones complementarias, procede resolver su propuesta de señalamiento de haberes pasivos con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas; que por el Negociado de Retiros se devuelve la documentación al Gobierno Militar de Badajoz para que éste formule de nuevo la correspondiente propuesta; en la que se haga constar: primero, el tiempo de servicios y años hasta que, por ser firme la sentencia de tres años y un día, fué baja en el servicio, deducido el tiempo de zona rota; segundo, certificado de los haberes cobrados en el mes en que fué baja en el Ejército; que en 7 de febrero de 1947 se dió traslado del presente acuerdo; y se remitió la documentación al Gobierno Militar de Badajoz;

Resultando que en certificado expedido por el Gobierno Militar de Badajoz en 17 de abril de 1947 se fijaron en veintitres los años computables de servicio activo; en quinientas pesetas el sueldo mensual correspondiente al último mes en que prestó servicio el interesado, aumentado en 125 pesetas también mensuales por quinquenios, y se componieron 250 pesetas al mes como haber pasivo a percibir por el interesado;

Resultando que en 16 de mayo de 1947 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de acuerdo con el informe del Fiscal Militar, estimó que por haber ingresado el recurrente en el Ejército antes de 1 de enero de 1927 (el 1.º de julio de 1929) y por no haber pasado de la categoría de Suboficial, estaba comprendido en los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas y por no reunir los veinticinco años de servicios que determina la tarifa segunda A del artículo noveno de dicho cuerpo legal carecía en absoluto de derecho a toda pensión de retiro;

Resultando que la referida resolución fué trasladada al Gobierno de Badajoz en 23 de mayo de 1947 y notificada al interesado en 30 de mayo del mismo año;

Resultando que en 9 de febrero de 1948 el recurrente sin haber interpuesto el recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar se alzó directamente en agravios por escrito interpuesto ante el Subsecretario de la Presidencia; que en dicho escrito se alegan como únicos fundamentos de derecho la Orden de 28 de enero del año en curso y el precepto de un Sargento, cuyo nombre no se cita, y al cual, según manifiesta el recurrente, con menos años de servicio, menor categoría en el Ejército y con la misma condena la fué concedida en abril de marzo de 1947 una pensión de 450 pesetas mensuales;

Resultando que en el presente expediente en la notificación de 30 de mayo de 1947 no se han señalado los recursos procedentes contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944; la Orden de 28 de enero de 1948 y la Ley de Bases de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889;

Considerando que en el presente recurso de agravios no se ha interpuesto el recurso previo de reposición, ya que aun cuando el recurrente califica con este nombre el escrito interpuesto ante el Subsecretario de la Presidencia éste debe considerarse como recurso de agravios, puesto que el recurso de reposición, según Orden de 28 de enero de 1948, debe interponerse en los casos como el presente ante el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el recurso no sido interpuesto fuera de plazo, ya que la Orden de 28 de enero de 1948 tan sólo rehabilita los plazos a efectos del recurso de agravios en aquellos casos en los que se ha iniciado un proceso en la vía de procedimiento administrativo;

Considerando que la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar

impugnada no ha sido notificada en debida forma, ya que en la notificación de notificación no se expresaron los recursos procedentes contra el citado acto administrativo, infringiendo de esta manera una de las prescripciones fundamentales de nuestra Ley de Bases de procedimiento administrativo, de 19 de octubre de 1889;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se notifique en forma al interesado la resolución de ese mismo Consejo de 16 de mayo de 1947, para que rehabilitados los plazos, pueda el recurrente formular de nuevo su pretensión ante quien convenga.

Lo que la Orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1948.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Ejército.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo entre España y los Países Bajos sobre líneas aéreas civiles

TRADUCCION ESPAÑOLA DEL ORIGINAL FRANCÉS

El Gobierno español y el Gobierno de los Países Bajos, deseosos de estimular el transporte aéreo civil entre España y los Países Bajos, concluyen el siguiente Acuerdo, relativo a la explotación de servicios regulares de transporte aéreo entre sus países.

Artículo 1.º Las Partes contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el Anejo adjunto, necesarios para el establecimiento de las rutas aéreas civiles internacionales y de los servicios descritos en el Anejo, pudiendo ser inaugurados estos servicios inmediatamente o en fecha posterior a la elección de la parte contratante a la cual son concedidos los derechos.

Art. 2.º Cada uno de los servicios aéreos así mencionados en el anejo tendrá el derecho de comenzar a funcionar en cuanto la Parte contratante que en virtud del artículo primero haya recibido el derecho de designar una o varias empresas para explotar la ruta en cuestión, haya efectuado dicha designación. La Parte contratante que haya conferido este derecho deberá a reserva de las disposiciones del artículo 4.º del presente Acuerdo, conceder la autorización de explotación necesaria a la o las empresas de que se trate, lo que hará sin demora.

Art. 3.º Los derechos de explotación que hubieran podido ser concedidos con anterioridad por una de las Partes contratantes a un Estado no signatario del presente Acuerdo, o a una empresa de transportes aéreos quedarán en vigor de conformidad con los términos convenidos.

Art. 4.º A fin de evitar las prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de trato, queda convenido que:

a) Cada una de las Partes contratantes podrá imponer o permitir que sean impuestas tasas justas y razonables por la utilización de los aeropuertos y otras facilidades. Cada una de las Partes contratantes está de acuerdo sin embargo, en que estas tasas no deberán ser más elevadas que aquellas que pagarán por la utilización de estos aeropuertos y de

estas ayudas los aviones nacionales que participan en servicios internacionales similares.

b) Los carburantes y los lubricantes a bordo de las aeronaves de una Parte contratante y las piezas de recambio, motores, equipos y material en general introducidos en el territorio de una Parte contratante o llevados a bordo de una aeronave a dicho territorio por la otra Parte contratante o sus nacionales y destinados a ser utilizados exclusivamente por las aeronaves de esta última, disfrutarán del trato nacional en lo concerniente a la imposición de derecho de aduana, gastos de inspección y otros derechos y tasas nacionales por la Parte contratante en cuyo territorio haya penetrado la aeronave.

c) Las aeronaves de los servicios convenidos, los stocks de carburantes, lubricantes, piezas de repuesto, equipo normal y provisiones de a bordo conservados a bordo de las aeronaves civiles de las empresas de transporte aéreo de las Partes contratantes autorizadas a explotar las rutas y servicios descritos en el Anejo, quedarán exentas, a la llegada al territorio o a la salida del territorio de la otra Parte contratante, de derechos de aduana, gastos de inspección u otros derechos o tasas similares, aun cuando dichos suministros sean utilizados o consumidos por dichas aeronaves en el curso de vuelos efectuados sobre el territorio en cuestión.

d) Las mercancías así exentas no podrán ser desembarcadas sino con el consentimiento de las autoridades aduaneras de la otra Parte contratante. Deberán ser reexportadas y guardadas hasta su reexportación bajo el control de las aduanas.

Art. 5.º Los certificados de navegabilidad, los de aptitud y las licencias expedidas o reconocidas válidas por una de las Partes contratantes serán reconocidos valederos por la otra Parte contratante a efectos de explotación de las rutas y servicios especificados en el Anejo. No obstante, cada Parte contratante se reserva el derecho de no reconocer como válidos, para circular sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios súbditos por otro Estado.

Art. 6.º a) Las leyes y reglamentos de una Parte contratante relativos a la admisión en su territorio o a la salida del mismo de aeronaves que efectúen navegación aérea internacional, o relativos a explotación y a la navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentran dentro de los límites de su territorio se aplicarán sin distinción de nacionalidad a las aeronaves de la otra Parte contratante, y deberán ser observadas por dichas aeronaves a su entrada en el territorio de la citada Parte contratante, a la salida de este territorio y mientras se encuentran dentro de los límites del mismo.

b) Los pasajeros, las tripulaciones y los expedidores de las mercancías deberán sujetarse, bien personalmente, bien por intermedio de tercero que actúe en nombre y por cuenta de los mismos, a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de cualquier Parte contratante en materia de admisión o permanencia en su territorio o salida del mismo, de los pasajeros, tripulaciones o mercancías, tales como los que se aplican a la entrada, despacho, inmigración, pasaporte, aduanas y cuarentena.

Art. 7.º Cada Parte contratante se reserva el derecho de rechazar o retirar un certificado o una autorización a una empresa de transporte aéreo de otro Estado en cualquier caso en que no tenga pruebas de que los súbditos de una Parte firmante de este Convenio posean una parte importante de la propiedad y control efectivo o bien en el caso de que una empresa de transporte aéreo infrinja las Leyes del Estado sobreyolado tal como queda indicado en el artículo sexto o dejase de cumplir las obligacio-

nes que le incumben en virtud de presente Convenio.

Art. 8.º Las Partes contratantes podrán reemplazar libremente sus respectivas empresas, concesionarias del tráfico aéreo, avisando previamente a la otra Parte contratante. La empresa nuevamente designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la antigua empresa. Esta subrogación no podrá en ningún caso implicar responsabilidad alguna para el Estado que autoriza la concesión.

Art. 9.º Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes se comunicarán las infracciones cometidas en sus respectivos territorios por el personal de las empresas concesionarias del tráfico aéreo. En el caso de que se hubiese comprobado una falta calificada de grave la autoridad aeronáutica competente tendrá el derecho a exigir el cese del funcionario responsable. Si se produjese una reincidencia grave, se tendrá entonces el derecho de pedir la rescisión de la concesión establecida en favor de la empresa concesionaria en cuestión.

Art. 10. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para solventar toda cuestión referente a la ejecución de este Acuerdo y su Anejo.

Art. 11. En el caso de que una de las Partes contratantes desee modificar las rutas o las condiciones del Anejo al presente Acuerdo, podrá pedir una consulta entré las autoridades aeronáuticas competentes de ambas Partes contratantes;

El Ministro de Asuntos Exteriores de España,

Alberto Martín Artajo

tal consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta días a partir de la fecha de la petición. Cuando las autoridades se pongan de acuerdo sobre las condiciones nuevas o modificadas, referentes al Anejo, sus recomendaciones en esta materia tendrán plena efectividad después de haber sido confirmadas mediante un Canje de Notas diplomáticas.

Art. 12. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de noviembre de 1948. A partir del 1.º de noviembre de 1949, cada una de las Altas Partes contratantes podrá notificar a la otra Parte, con un aviso previo de tres meses, su denuncia del Acuerdo.

Art. 13. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo y de su Anejo que no pudiera ser solventada directamente por vía de consulta bien entre las empresas interesadas bien entre las autoridades aeronáuticas, bien, en fin, entre los Gobiernos respectivos, será sometida al arbitraje, bien por un Tribunal bien por cualquier persona u organismo convenido. Las Partes contratantes se obligan a conformarse con las medidas provisionales que puedan ser decretadas en el curso de la instancia, así como la decisión arbitral considerándose esta última como definitiva en todos los casos.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, en lengua francesa haciendo fe cada uno de ellos, a 8 de octubre de 1948.

El Encargado de Negocios a. i. de los Países Bajos,

Barón W. J. G. Gevers.

ANEJO AL ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES BAJOS SOBRE LINEAS AEREAS CIVILES

I

Las empresas de transportes aéreos neerlandesas autorizadas en virtud del presente Acuerdo tendrán el derecho de sobrevolar el territorio español, efectuar en el mismo escalas técnicas así como tomar a bordo y desembarcar pasajeros, mercancías y correo postal en tráfico internacional en las rutas siguientes:

Ruta I.—Amsterdám-Ginebra-Madrid-Lisboa, en ambas direcciones.

Ruta II.—Amsterdám-Madrid-Dakar-Recife-Río de Janeiro-(Sao Paulo)-Montevideo en ambas direcciones.

La Ruta II podrá ser prolongada hasta Buenos Aires una vez que el Gobierno neerlandés haya obtenido la autorización necesaria por parte del Gobierno argentino; en este caso, Buenos Aires formará parte del itinerario mencionado en la Ruta II.

Ruta III.—Amsterdám-Madrid-Casablanca en ambas direcciones.

Ruta IV.—Amsterdám-Madrid-(Lisboa)-Sal o Dakar-Surinam-Caracas-Curaçao, en ambas direcciones.

II

a) La o las empresas de transporte aéreo neerlandesas designadas por el Gobierno podrán vender pasajes de Madrid solamente para los puntos mencionados en los itinerarios y de conformidad con las disposiciones financieras del Gobierno español. Esto se aplicará igualmente y «mutatis mutandis» a las mercancías.

b) En virtud del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno portugués de 31 de marzo de 1947, queda entendido que la estipulación del artículo primero, párrafo primero del Anejo, relativa al derecho de tomar a bordo y desembarcar pasajeros, mercancías y correo postal en tráfico internacional, no será aplicable al trayecto entre los territorios metropolitanos de España y Portugal.

III

La empresa o empresas españolas de transportes aéreos designadas por el Gobierno español, se reservan el derecho de explotar en territorios neerlandeses

servicios aéreos en estricta reciprocidad con los servicios mencionados en el artículo primero de este Anejo y con derechos comerciales análogos a los concedidos a la otra Parte:

IV

Las Partes contratantes se consultarán periódicamente y por lo menos dos veces al año a fin de examinar las condiciones en las cuales se aplican las disposiciones del presente Acuerdo por las empresas designadas, neerlandesas y españolas y de asegurarse que los intereses de sus servicios locales y regionales así como los de sus servicios de largo alcance no sufren perjuicio.

V

Las autoridades aeronáuticas de las dos Partes contratantes se comunicarán recíprocamente por lo menos ocho días antes de comenzar la explotación efectiva de sus concesiones respectivas las informaciones siguientes: horarios, tarifas, frecuencias y tipos de las aeronaves utilizadas en sus servicios.

Toda modificación de estas informaciones habrá de ser igualmente comunicada.

VI

Las Administraciones Postales de ambas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para el transporte postal por vía aérea dentro del marco de las disposiciones de los Convenios internacionales vigentes en este aspecto.

VII

Cada una de las empresas concesionarias de tráfico aéreo a reserva de autorización por parte de la autoridad aeronáutica territorial competente podrá tener en los aeropuertos de la otra Parte contratante su propio personal técnico y administrativo.

Queda entendido que esta autorización comprende el personal mínimo indispensable al funcionamiento normal de las líneas.

VIII

Mientras subsista la exigencia de visado para la admisión de extranjeros en los

dos países las tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de los dos países que mantengan las comunicaciones aéreas, quedarán exentas del visado obligatorio. Deberán estar en posesión de un pasaporte válido y de un documento de identidad expedido por la empresa de transporte aéreo a la que pertenecen.

En caso de que uno de los miembros de la tripulación debiera, como consecuencia de determinadas circunstancias, quedar en tierra, la empresa a la que presta servicio tomará medidas para que pueda volver al país en que la empresa tiene su sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de octubre de 1948 por la que se convalidan los nombramientos de Facultativos Médicos del Cuerpo Médico de la Asociación Benéfica de Funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Cuerpo Médico de la Asociación Benéfica de Funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (A. B. C. A. T.), en súplica de que sean equiparados sus derechos a los que ya tienen reconocidos y actualmente disfrutan los Facultativos Médicos que desempeñan funciones inherentes en Organismos oficiales similares, y visto el informe que sobre dicha petición emite el Consejo Nacional de Sanidad, favorable a dicha petición,

Este Ministerio acuerda convalidar los nombramientos efectuados hasta la fecha asegurando la permanencia en sus puestos de los que actualmente los desempeñan mientras dure la citada Comisión, siendo reconocidos sus derechos en caso de disolución de ésta por el Organismo o Entidades que la sustituyan, acordando también que en lo sucesivo las plazas vacantes sean cubiertas mediante concurso debidamente tramitado por la Sección correspondiente de esa Dirección General de Sanidad

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 3 de noviembre de 1948 por la que se convoca concurso para la provisión de las vacantes que se indican en los Centros Secundarios de Higiene Rural que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en diversos Centros Secundarios de Higiene Rural varias plazas de Médicos Especialistas y Odontólogos, dotadas en el presupuesto vigente, con concepto de indemnización, con la remuneración anual de dos mil pesetas, y cuyos cargos tienen el carácter de eventual que la propia Ley de presupuestos determina.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca a concurso para la provisión, con carácter eventual y con la indemnización anual de dos mil pesetas, las plazas de Médicos y Odontólogos que a continuación se detallan:

Otorrinolaringólogos—En los Centros de Hellín, Almansa, El Ferrol del Caudillo, La Bañeza, Aguilas, Avilés, Alcañiz, Talavera de la Reina, Medina del Campo y Langreo.

Venerólogos—En los de Almansa, La Bañeza, Aguilas, Avilés, Alcañiz, Ribadavia, Langreo y Los Llanos.

Oftalmólogos—Almansa, Mérida, El Ferrol del Caudillo, Aguilas, Avilés, Alcañiz, Talavera de la Reina, Langreo y Los Llanos

Odontólogos—En los de Almansa, El Ferrol del Caudillo, Sigüenza, Jaca, Aguilas, La Guardia, Villagarcía, Alcañiz, La Bañeza, Avilés, Langreo y Los Llanos.

Encargado de Laboratorio—En los Llanos.

Segundo. Dentro del carácter de preferencia que para los especialistas residentes en la localidad de la vacante estableció la Orden de 12 de febrero de 1936 que regulaba el funcionamiento de los Centros Secundarios de Higiene Rural así como la base 21 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, se observarán los siguientes requisitos:

Para las plazas de Odontólogo será preciso estar en posesión del título de Odontólogo, y para las restantes, el de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía

Los concursantes que sean designados para ocupar las plazas anunciadas cesarán automáticamente en sus destinos al cumplirse un año del nombramiento si éste no fuera previamente revalidado

Tercero. Los aspirantes podrán presentar instancias en el Registro de la Dirección General de Sanidad (plaza de España Madrid), en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO acompañadas del título profesional o copia notarial del mismo certificado negativo de antecedentes penales, certificado médico de aptitud física y certificación acreditativa de haber sido graduado favorablemente por el Colegio profesional correspondiente o por el Organismo del Estado Provincia o Municipio en que preste sus servicios. Acompañarán igualmente cuantos documentos deseen presentar para acreditar méritos o servicios en relación con la especialidad de la vacante concursada. Abomarán en el acto de inscripción veinticinco pesetas en concepto de derechos de concurso.

Cuarto. El expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad, a los fines de su legal tramitación

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1948.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan normas complementarias a la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 de junio de 1948, al desarrollar la Ley de 4 de mayo del mismo año, por la que se restableció la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931, en Grandezas y Títulos del Reino, dispuso en la primera de sus disposiciones transitorias que los expedientes pendientes sólo de algún requisito complementario en la expresada fecha, podrían seguir tramitándose a petición de los interesados, siguiendo su curso, en el mismo periodo en que se hallan y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

Mas en alguno de dichos expedientes se han formulado reclamaciones por personas que alegan les asiste mejor derecho que al primer solicitante, a las que no hay posibilidad de atender sin retroceder el trámite del expediente por haber transcurrido el término de los llamamientos

que se hicieron con anterioridad al 14 de abril de 1931.

Por ello, se hace preciso arbitrar una fórmula que impida el que pueda concederse la sucesión o rehabilitación de un Título nobiliario a favor de determinada persona, si existe otra de mejor derecho, evitando al propio tiempo que el reclamante tenga que seguir los trámites de los Tribunales que representa el acudir a los Tribunales de Justicia para el reconocimiento de su derecho, siempre más gravoso que la vía administrativa.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por la disposición final del referido Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero. En los expedientes sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948, en que se solicite por el interesado que se reanude su tramitación, se anunciará por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la nueva petición, concediéndose un plazo de treinta días para que puedan formular reclamación los que se consideren con derecho al Título de que se trata.

Segundo. Transcurrido el tiempo fijado en los edictos, si no se hubiere formulado reclamación alguna, se reanudará el curso del expediente, y en su día se adoptará la resolución que sea pertinente.

En el caso de que se presenten otros aspirantes al Título se sustanciará su petición por los trámites establecidos en la legislación vigente

Tercero. Cuando el interesado no solicite la reanudación del expediente a que se refiera dicha disposición transitoria y se presentare por persona distinta otra petición sobre la misma dignidad, se anunciará y tramitará ésta conforme a las normas vigentes.

Si ante esta nueva petición pidiere el primer interesado la reanudación de su expediente, se tramitará aquella con arreglo a las normas establecidas hasta alcanzar el mismo trámite en que se hallare el asunto acogido a la disposición transitoria primera, que entre tanto quedará en suspenso

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de octubre de 1948 por la que se nombra Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón de la Plana a don Francisco Segarra Montoliu.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la norma sexta de la Orden de 21 de diciembre de 1944, en relación con el párrafo segundo del artículo 58 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 3 de febrero de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón de la Plana a don Francisco Segarra Montoliu, Letrado perteneciente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de octubre de 1948 por la que se rectifica error sufrido en la de 19 del mismo en la que se nombraban Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido error en la Orden ministerial de 19 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27), por la que se nombran Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, se rectifica la misma en la forma siguiente:

Donde dice:
Don Juan Moreno Márquez.—Cerro de Andevalo.

Debe decir:
Don Juan Moreno Márquez.—Gibraltar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1948.—Por delegación, I. de Arcelegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de agosto de 1948 sobre puesta en circulación de «Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional» en dólares, en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1948.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1948, que autoriza al Gobierno para emitir Bonos del Estado Español por una suma de hasta cien millones de dólares, y en virtud de la facultad que le confiere el artículo octavo de la misma, este Ministerio de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. En las condiciones establecidas por la Ley de 17 de julio de 1948, la Dirección General de Tesoro Público emitirá, bajo la denominación de «Bonos del Tesoro para la Reconstrucción Nacional», cien mil títulos al portador, de mil dólares nominales cada uno, a plazo de veinticinco años, numerados correlativamente del uno al cien mil que llevarán la fecha misma de la promulgación de la Ley y devengarán el cuatro por ciento de interés anual, pagadero en dólares por semestres vencidos en primero de enero y primero de julio de cada año.

Segundo. Los bonos serán extinguidos mediante amortizaciones parciales de cada uno a partir del sexto año, equivalentes al cinco por ciento anual de su valor nominal primitivo. Estas amortizaciones se harán efectivas incluyéndolas en el mismo cupón de intereses del vencimiento del primero de julio de los años 1954 a 1973, e irán reduciendo sucesivamente el valor nominal de cada bono.

Tercero. Por la Dirección emisora se encomendará a la de la Fábrica de la Moneda y Timbre la confección inmediata de los títulos representativos de los bonos, en cuyo dorso se transcriban la Ley de emisión y el cuadro financiero común a todos ellos. Los títulos contendrán cincuenta cupones, números uno al cincuenta, correspondientes a los vencimientos de intereses de primero de enero de 1949 a primero de julio de 1973. En el cupón del vencimiento de primero de julio de cada uno de los años de 1954 a 1973 se incluirá también la cuota fija de amortización.

Cuarto. El Instituto Español de Moneda Extranjera se encargará de la negociación de estos bonos al tipo de 98 (noventa y ocho) por ciento, así como del pago de los intereses y de la amortización en su día.

Quinto. El contravalor en pesetas del producto de la negociación se ingresará por el Instituto Español de Moneda Ex-

tranjera en la Delegación Central de Hacienda, con aplicación al presupuesto general de Ingresos, sección quinta, «Recursos del Tesoro». «Producto de los bonos emitidos para la Reconstrucción Nacional, Ley de 17 de julio de 1948».

Sexto. Tanto el capital de los bonos y sus intereses como las operaciones de emisión y negociación se entenderán libres de impuesto, tributos y gravámenes de orden fiscal de cualquier clase.

Séptimo. El Instituto Español de Moneda Extranjera rendirá semestralmente a la Dirección General del Tesoro Público cuenta especial del servicio de Tesorería a cargo del mismo por esta emisión.

Octavo. Los gastos de confección de los títulos representativos de los bonos, así como los de emisión y negociación, se satisfarán con cargo al presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», sección de «Deuda Pública», «Parte tercera», artículo 11, grupo primero, concepto cuarto, previa presentación de las oportunas cuentas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y por el Instituto Español de Moneda Extranjera respectivamente, y aprobación de las mismas por la Dirección General del Tesoro.

Noveno. Desde el próximo ejercicio de 1949 en el presupuesto de Obligaciones Generales del Estado se consignará el crédito que cada año se precise para el pago de intereses y amortización de los bonos y el de los demás gastos que origine el servicio de esta Deuda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1948.

J. BENJUMEA

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de octubre de 1948 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por fallecimiento en 22 del corriente mes del de dicha categoría, don Carlos Tapia Martínez, y cuya provisión corresponde al primero de los turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1931, o sea, al de ascenso.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada y, en su consecuencia, ascender a Ingeniero Jefe de segunda clase, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, a don Laureano Menéndez Puget; a Ingenieros primeros, con el haber anual de 14.400 pesetas, a don Joaquín Gamón y Barzola, y por continuar éste en la situación de supernumerario en que se hallaba a don Porfirio Unzueta y Pacheco; a Ingeniero segundo con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Luis Golri Gorostiza, todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos, a todos los efectos, del día 23 del corriente mes, siguiente al del fallecimiento del señor Tania Martínez, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo con la categoría de tercero y el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Francisco Alvarez y Ros, número uno de los aspirantes a ingreso que reglamentariamente lo tiene pedido.

Todos los Ingenieros ascendidos en la anterior corrida de escala ocupan el número uno de la categoría inmediata inferior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas, del Ramo de Quintanar de la Orden y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Quintanar de la Orden y su estación férrea en el tipo de tres mil novecientas noventa y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Toledo y Estafeta de Quintanar hasta el día 2 de diciembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Toledo.

Madrid, 5 de noviembre de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 799,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.850—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales y Auxiliares Letrados del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Señalando día, hora y local para el comienzo de las oposiciones a plazas de Oficiales y Auxiliares Letrados del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Cor-titudo este Tribunal en el día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en la octava de las Instrucciones para la práctica de los ejercicios de estas oposiciones, que fueron aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1947, y de acuerdo asimismo con lo que preceptúa la novena de dichas Instrucciones, se ha acordado por aquél que los mencionados ejercicios comiencen con el sorteo de los señores opositores admitidos que se celebrará el día 22 de noviembre próximo a las diez horas y treinta minutos, en el Salón de Actos del Ministerio de Justicia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de octubre de 1948.—El Secretario del Tribunal, Vicente Lledo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que, por los conceptos que se citan, ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de septiembre de 1948

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dote.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador. — Pesetas	Fecha de que arranca el pago D. M. A.	Resortera en que se domi- cilia el pago
---------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	--------------------------------------	--	---

JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS

D. Juan López Rodríguez	J. Admón. 2ª Telégrafos.	10.560,00	20 por 100	13.200,00	4-8-948	Granada.
D. Antonio Guillo Sansano	Cartero urbano	6.720,00	60 por 100	8.400,00	30-8-948	Melilla.
D. Ricardo Domingo y Carballeira	Idem	1.500,00	40 por 100	3.750,00	6-1-948	La Coruña.
D. Antonio López Sánchez	Catedrático E. Comercio.	16.800,00	80 por 100	21.000,00	13-5-948	Madrid.
D. José Herías Alas	Portero M. M.° civiles.	8.000,00	80 por 100	10.000,00	27-8-948	Madrid.
D. Juan Macarro Moreno	Jefe de Prisión de 1ª.	9.600,00	80 por 100	12.000,00	6-6-948	Badajoz.
D. Alfredo Elwes Piñero	Cartero urbano	6.720,00	80 por 100	8.400,00	21-8-948	Madrid.
D. Juan Morales Navarro	Subalterno de Correos.	2.000,00	40 por 100	5.000,00	17-7-948	Barcelona.
D. Roque Arenas Barbero	Jefe S. Admón. Hacienda.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	17-8-948	Madrid.
D. Mariano del Moral Rodríguez	Guarda forestal	2.700,00	50 por 100	4.500,00	17-8-948	Cuenca.
D. Senén Toral Ramos	Portero M.° civiles	4.200,00	60 por 100	7.000,00	9-8-947	Palencia.
D. Leopoldo Más González	Ayudante de Montes.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	7-9-948	Madrid.
D. Agapito Blanco Martínez	Cartero urbano	2.250,00	60 por 100	3.750,00	16-3-948	Barcelona.
D. Rodrigo Fernández de Mesa	Abogado del Estado	14.000,00	80 por 100	17.500,00	3-8-948	Córdoba.
D. José María Jálón Garcés	Jefe Superior de Correos.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	17-8-948	Jerez.
D. Rafael Muñoz Abellán	Guarda forestal	3.200,00	80 por 100	4.000,00	22-5-948	Albacete.
D. Jaime Ferrero Santonja	Capataz forestal	1.125,00	25 por 100	4.500,00	6-5-947	Alicante.
D. Pedro Vegas Izquierdo	Celador forestal	3.000,00	60 por 100	5.000,00	14-5-948	Málaga.
D. Juan Moreno Sanz	Subalterno Patrimonio.	4.800,00	80 por 100	6.000,00	1-7-948	Madrid.
D. Angel Martínez Carmona	Funcionario T. Correos.	2.400,00	40 por 100	6.000,00	26-1-944	Madrid.
D. Joaquín Tejedor Muñoz	Capataz forestal	3.500,00	80 por 100	4.500,00	22-8-948	Segovia.
D. José Maimó Terrades	Cartero urbano	4.320,00	60 por 100	7.200,00	27-8-948	Barcelona.
D. Manuel Taurón Sánchez	Guardia de Seguridad.	1.950,00	60 por 100	3.250,00	22-5-948	Barcelona.
D. Eusebio Miguel García Serrano	Cartero Mayor	3.600,00	60 por 100	6.000,00	15-8-948	Jaén.
D. Francisco Coloma Giner	Secretario A. Justicia.	9.600,00	80 por 100	12.000,00	13-4-948	Valencia.
D. Santos Bautista Pinedo	Cartero urbano	6.720,00	80 por 100	8.400,00	28-3-948	Cuenca.
D. Evaristo Rutea Murciano	Insp. Cuerpo G. Policía.	8.800,00	80 por 100	11.000,00	27-5-948	Barcelona.
D. Ciriaco Martín Carrillo	Jefe Prisión Partido 2ª.	7.680,00	80 por 100	9.600,00	19-6-948	Barcelona.
D. José Ruiz Jaraute	Cartero urbano M. Pral.	4.320,00	60 por 100	7.200,00	28-8-948	Zaragoza.
D. Joaquín Gasque Clavillar	Jefe Admón. O. Públicas.	11.520,00	80 por 100	14.400,00	16-8-948	Zaragoza.
D. Luis Valdés Álvarez	Asimilado A. Industria.	7.200,00	60 por 100	12.000,00	16-8-947	Oviedo.
D. Federico Villaplana Serra	Inspector Gral. Policía	5.550,00	50 por 100	11.100,00	1-8-948	Barcelona.
D. Joaquín Bretones Castillo	Maestro T. Escuela Artes y Oficios Artísticos	6.600,00	60 por 100	11.000,00	16-7-947	Almería.
D. Juan Pablo Franco Nortes	Capataz forestal	2.312,50	25 por 100	9.250,00	8-6-946	Murcia.
D. Juan Qorronzoro González Roldán	Catedrático numerario Escuela P. de Comercio.	8.480,00	80 por 100	10.600,00	17-6-944	Cádiz.
D. Eugenio González Real	Presidente I. Agrónomos.	17.600,00	80 por 100	22.000,00	13-9-948	Madrid.
D. Mariano Alvarez Lacostena	Jefe Admón Telégrafos.	10.560,00	80 por 100	13.200,00	9-8-948	Madrid.
D. Jacinto Roncal Pérez	Jefe Admón. 1ª O. P.	11.520,00	80 por 100	14.400,00	12-9-948	Madrid.
D. Francisco Ruiz García	Ayudante superior O. P.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	23-8-948	Madrid.
D. Julián Aguilar Linares	Ayudante de Montes	14.000,00	80 por 100	17.500,00	4-9-948	Córdoba.
D. José Rodríguez Martínez	Interventor F. O.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	17-8-948	Zaragoza.
D. Luis Martínez Cabezon	Portero M.° civiles	7.200,00	60 por 100	9.000,00	12-7-948	Murcia.
D. Rafael Areses Vidal	Presidente C. de Montes.	17.600,00	80 por 100	22.000,00	10-5-948	Pontevedra.
D. Emilio Bertrán Olive	Cartero urbano	6.720,00	80 por 100	8.400,00	13-9-948	Barcelona.
D. Gregorio Martón Macaya	Idem	6.720,00	80 por 100	8.400,00	9-9-948	Burgos.
D. José Goberna Puig	Idem	6.720,00	80 por 100	8.400,00	12-9-948	Barcelona.
D. Antonio Martín Jiménez	Idem	2.400,00	40 por 100	6.000,00	13-9-948	Málaga.
D. Vicente Bayona Campos	Idem	1.400,00	40 por 100	3.500,00	21-2-948	Valencia.
D. Pedro Abia García	Cabo Policía Armada.	1.300,00	40 por 100	3.250,00	21-6-943	Santander.
D. Gabriel Covalles Galán	Jefe Prisión.	9.600,00	80 por 100	12.000,00	3-9-948	Murcia.
D. Pedro Valcárcel García	Portero	7.200,00	80 por 100	9.000,00	10-7-948	Melilla.
D. Pedro Martínez Baño	Capataz forestal.	2.700,00	60 por 100	4.500,00	6-11-947	Murcia.
D. Pablo Hernández Jiménez	Celador forestal	2.400,00	60 por 100	4.000,00	1-7-943	Segovia.
D. Pablo Herreros Gutiérrez	Agente Judicial	4.000,00	80 por 100	5.000,00	1-2-947	Madrid.
D. Mariano Lines Villarejo	Registrador Propiedad.	22.400,00	80 por 100	28.000,00	26-8-948	Barcelona.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D. José Pardina Dueso	Maestro Nacional	4.800,00	80 por 100	6.000,00	12-6-947	Huesca.
D.ª Fuensanta Invernón Llamas	Maestra Nacional	9.600,00	80 por 100	12.000,00	1-9-948	Jaén.
D.ª Visitación Val	Idem	6.720,00	80 por 100	8.400,00	30-6-948	Pontevedra
D.ª Luisa Veba Orué	Idem	6.720,00	80 por 100	8.400,00	22-6-948	Valladolid.
D.ª Daria Rodríguez Cerviño	Idem	9.600,00	80 por 100	12.000,00	1-9-948	Orense.
D.ª Ignacia Estévez Sorla	Idem	5.760,00	80 por 100	7.200,00	16-8-948	Segovia.
D.ª Dolores López Marzal	Idem	9.600,00	80 por 100	12.000,00	4-8-948	Valencia.
D. Rafael Castano Romero	Maestro Nacional	7.200,00	60 por 100	12.000,00	28-8-948	Sevilla.
D. Agustín Aboy Hernández	Idem	11.520,00	80 por 100	14.400,00	29-8-948	Salamanca.
D.ª Josefa Fatas Montes	Maestra Nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	8-8-948	Valencia.
D.ª Cándida-Alonso López	Idem	3.600,00	60 por 100	6.000,00	22-7-948	Orense.
D.ª Teodora Cristina Rebollo Martínez	Idem	4.800,00	80 por 100	6.000,00	1-4-948	León
D.ª José Luis Ferreres Salcedo	Maestro Nacional	3.360,00	40 por 100	8.400,00	10-5-948	Valencia.
D.ª M.ª Remedios Alonso López	Maestra Nacional	3.600,00	60 por 100	6.000,00	22-7-948	Orense.
D.ª Victoria Jiménez González	Idem	11.520,00	80 por 100	14.400,00	24-4-948	Cáceres.
D.ª Ignacia Delgado Miguel	Idem	4.800,00	80 por 100	6.000,00	29-8-948	Burgos.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regular — Pesetas	Fecha de que arranca el pago D. M. A.	Tesorería en que se domicilió el pago
PENSIONES CIVILES						
D. ^a Rita Rodríguez Molina (H.).....	Jefe de Administración.....	3.300,00	4. ^a parte.....	13.200,00	29-6-948	Madrid.
D. ^a Manuela del Riesgo Martínez (H.).....	Oficial de Telégrafos.....	833,33	Transmisión		8-3-948	León.
D. ^a Francisca Caba Buxo (H.).....	Profesor Bellas Artes.....	833,33	Transmisión		6-2-947	Barcelona.
D. ^a María Manuela Hernando Rodríguez (V.).....	Portero Ministerios.....	2.000,00	4. ^a parte.....	8.000,00	28-11-947	Las Palmas.
D. ^a Catalina Agata Ochaco Vergás (V.).....	Cónsul.....	3.000,00	4. ^a parte.....	12.000,00	29-1-948	Madrid.
D. ^a Mercedes Legaspi Ponte (V.).....	Jefe de Gobernación.....	3.000,00	4. ^a parte.....	12.000,00	13-7-948	León.
D. ^a Elvira Delgado Fernández (H.).....	Inspector de Vigilancia.....	2.000,00	Por el sueldo	7.000,00	28-6-948	Madrid.
D. ^a Peláez Moreno (H.).....	Portero Ministerios.....	1.333,33	3. ^a parte.....	4.000,00	19-4-948	Madrid.
D. ^a Julia Laborda Rodes (V.).....	Funcionario de Correos.....	1.666,66	3. ^a parte.....	5.000,00	21-1-948	Zaragoza.
D. ^a Avilés Arias (H.).....	Oficial de Agricultura.....	1.750,50	Transmisión		21-12-947	Cáceres.
D. ^a Leonor Sánchez Becerri (V.).....	Jefe Neg. Hacienda.....	2.000,50	Por el sueldo	7.000,00		Alicante.
D. ^a Angeles Merino Pineda (V.).....	Oficial de Hacienda.....	1.000,00	3. ^a parte.....	2.000,00	21-1-943	La Coruña.
D. ^a Meijide López (H.).....	Jefe de Correos.....	1.200,90	3,50 partes.....	3.000,00	7-5-948	Barcelona.
D. ^a Isabel Almeida Sánchez (V.).....	Ingeniero.....	4.000,30	4. ^a parte.....	16.000,00	27-6-948	Las Palmas.
D. ^a M. ^a del Socorro Gago Morales (V.).....	Secretario comarcal.....	2.500,00	4. ^a parte.....	10.000,00	28-6-948	Salamanca.
D. ^a Carme Ramuno Ramuno (V.).....	Portero Ministerios.....	833,33	3. ^a parte.....	2.550,00	27-6-948	Lugo.
D. ^a Francisca Fort Martínez (V.).....	Oficial de Prisiones.....	1.500,00	Por el sueldo	7.200,00	1-3-948	Madrid.
D. ^a Emilia López López (H.).....	Cartero urbano.....	1.383,33	Transmisión		24-6-948	Madrid.
D. ^a Vicente Agost Avinent (P.).....	Muerto en campaña.....	3.000,00	Extraordinaria		30-8-946	Castellón.
D. ^a María Corral Carballo (V.).....	Cartero urbano.....	2.100,00	4. ^a parte.....	8.400,00	19-4-948	Lugo.
D. ^a Elvira Araújo Rodríguez (V.).....	Secretario de Juzgado.....	4.250,00	4. ^a parte.....	17.000,00	4-5-948	Sevilla.
D. ^a Petronila Alienes Díaz (V.).....	Guardia de Seguridad.....	1.050,00	15 por 100.....	7.000,00	1-9-947	Madrid.
D. ^a María Enrique Tendero (V.).....	Portero Mayor.....	2.250,00	4. ^a parte.....	9.000,00	19-3-948	Madrid.
D. ^a Antonia Abad Castro (H.).....	Obrero minas.....	182,50	Transmisión		16-10-947	Ciudad Real.
D. ^a Francisca Colomes Duque (V.).....	Funcionario de Correos.....	1.260,00	15 por 100.....	8.400,00	19-4-948	Alicante.
D. ^a María Fontelles Barres (V.).....	Cartero urbano.....	1.080,60	15 por 100.....	7.200,00	9-3-948	Valencia.
D. ^a Balbina Lozano Ramos (V.).....	Portero Ministerios.....	1.500,90	Por el sueldo	6.000,00	22-6-948	Madrid.
D. ^a Cesárea Rodríguez Sánchez (V.).....	Oficial de Prisiones.....	1.333,33	3. ^a parte.....	4.000,00	30-7-948	Toledo.
D. ^a Antonia Lluís Esteva (H.).....	Jefe de Hacienda.....	2.000,00	3. ^a parte.....	6.000,00	2-1-948	Baleares.
D. ^a Bonifacia Sevilla Torrecilla (V.).....	Guardia de Seguridad.....	1.083,33	3. ^a parte.....	3.250,00	10-2-948	Madrid.
D. ^a María Angeles Fedriani Gabarino (V.).....	Mecánico S. Maritimas.....	3.000,00	4. ^a parte.....	12.000,00	30-5-948	Almería.
PENSIONES DEL MAGISTERIO						
D. ^a María Delgado Delgado (V.).....	Maestro Nacional.....	2.000,00	3. ^a parte.....	6.000,00	24-2-948	León.
D. ^a Lorenza Peña Marcos (V.).....	Idem.....	1.333,33	3. ^a parte.....	4.000,00	5-5-948	Burgos.
D. ^a Tomasa Sánchez Alonso (H.).....	Idem.....	244,99	Rehabilitación		26-12-942	Madrid.
D. ^a María Terradas Malagelada (V.).....	Idem.....	2.100,00	4. ^a parte.....	8.400,00	25-7-948	Gerona.
D. ^a Oliva Dominga y Bibiana Tejerina de Prado (H.).....	Idem.....	2.000,00	Máxima.....	7.200,00	24-2-948	León.
D. ^a Dolores López Montesinos (H.).....	Idem.....	3.300,00	4. ^a parte.....	13.200,00	5-5-948	Huelva.
D. ^a Rosa Bosch Miñana (V.).....	Idem.....	3.300,00	4. ^a parte.....	13.200,00	8-7-948	Valencia.
D. ^a Máxima Martínez Calleja (V.).....	Idem.....	2.000,00	3. ^a parte.....	6.000,00	28-6-948	Logroño.
D. ^a Francisca García Pérez (V.).....	Idem.....	2.400,00	4. ^a parte.....	9.600,00	9-3-947	Pontevedra.
D. ^a Leonides Curto Barrón (V.).....	Idem.....	2.400,00	4. ^a parte.....	9.600,00	14-7-948	Soria.
D. ^a Carolina Hernández Bravo (V.).....	Idem.....	3.000,00	4. ^a parte.....	12.000,00	17-6-948	Zamora.
D. ^a Felipa Pérez Barriuso (V.).....	Idem.....	1.333,33	3. ^a parte.....	4.000,00	4-3-948	Badajoz.
D. ^a Angustias Ortiz Pérez (V.).....	Idem.....	1.500,00	T. M.....	7.200,00	6-10-947	Huelva.
D. ^a Encarnación Bellata Teclés (H.).....	Idem.....	1.000,00	3. ^a parte.....	3.000,00	3-10-945	Valencia.
D. ^a Antonia y doña Vicenta Rodrigo Méndez (H.).....	Idem.....	1.333,33	3. ^a parte.....	4.000,00	23-12-947	Madrid.
D. ^a Luisa María y doña Eulalia Vicente San Román (H.).....	Idem.....	1.600,00	Transmisión		2-9-947	Salamanca.
D. ^a Aurelia Vicente Rodríguez (V.).....	Idem.....	3.000,00	4. ^a parte.....	12.000,00	25-5-948	Salamanca.
D. ^a Angela Gómez Gómez (V.).....	Idem.....	1.000,00	3. ^a parte.....	3.000,00	10-3-948	Burgos.
D. ^a Raimunda Mardones Bardeci (V.).....	Idem.....	2.100,00	4. ^a parte.....	8.400,00	26-6-948	Burgos.
PENSIONES DE GRACIA						
D. ^a Agueda Esperanza Ramírez Rosillo (H.).....	Obrero de Almadén.....	182,50	50 céntimos. Diarios.....		1-6-948	Ciudad Real.
MESADAS						
D. ^a Carmen López Cabra (V.).....	Profesor E. de Comercio.....	1.250,00	2,50 mesadas.....	6.000,00		Málaga.
D. ^a Francisca Espinosa Alvarez (V.).....	Peón caminero.....	1.216,70	4 mesadas.....	3.650,30		Granada.
D. ^a Zoila Martínez Chumillas (V.).....	Idem.....	745,20	5 mesadas.....	1.788,50		Cuenca.
D. ^a Andrea Peinador de la Iglesia (V.).....	Idem.....	745,20	5 mesadas.....	1.788,50		Zamora.
D. ^a María de las Mercedes Pérez Obeto (V.).....	Capataz de carreteras.....	1.053,90	4,50 mesadas.....	2.810,50		Segovia.
D. ^a Catalina Fernández Jiménez (V.).....	Idem.....	745,20	5 mesadas.....	1.788,50		Jaén.
RESUMEN						
				Pesetas.		
Importan las Jubilaciones.....				413.867,50		
Idem las Pensiones del Magisterio.....				114.720,00		
Idem las Pensiones civiles.....				58.422,47		
Idem las Pensiones del Magisterio.....				36.944,98		
Idem las Pensiones de Gracia.....				182,50		
Idem las Mesadas.....				5.766,20		
TOTAL.....				629.893,65		

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Compañía de Fluido Eléctrico, S. A., solicitando instalar unas líneas de transporte de fluido eléctrico,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Compañía de Fluido Eléctrico, S. A. de Barcelona, para instalar: Una línea aérea trifásica de doble circuito, a 110.000 voltios, entre la subestación de transformación de Manso Figueras, en término de Tarrasa, y la nueva subestación de transformación a instalar en Hospitalet; construcción de la subestación de transformación de Hospitalet, en las proximidades del río Lobregat, con un transformador de 25.000 kilovatio-ampieros, 110.000/50.000 voltios y otro de 5.000 KVA. y 10.000/25.000 voltios; instalación de un cable subterráneo de 3 x 150 mm² a 50.000 voltios, que partirá de la subestación Hospitalet para terminar en la de Hostafranchs, enlazando en ésta con el actual cable San Adrián-Hostafranchs. La construcción de las instalaciones indicadas se sujetará a las características consignadas y a las complementarias que se detallan en el proyecto definitivo, que ha de ser presentado por la Empresa en esta Dirección General.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Delegación de Industria de Barcelona comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instaladas las líneas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

5.ª La Empresa peticionaria presentará en este Ministerio en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la presente autorización, el proyecto definitivo de las instalaciones proyectadas.

6.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera, declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y

quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

Circular número 700, que anula la número 650, sobre ordenación de la campaña aceitera 1948-49.

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1948-49 en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, con fecha 6 de octubre en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 284), y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera, teniendo en cuenta las circunstancias de la misma y la cuantía de la cosecha, regirán las siguientes disposiciones:

GENERALIDADES

DURACIÓN DE LA CAMPAÑA

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo 1.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 6 de octubre en curso, la campaña aceitera 1948-49 se da por comenzada el día 10 de octubre de 1948 y terminará el 30 de septiembre de 1949.

CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras. Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérica, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias. Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz (con inclusión del Campo de Gibraltar), Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: Provincias no productoras. Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

AUTORIDADES

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 6 de octubre en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 284), en la presente Circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz (incluido el Campo de Gibraltar), Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la

Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. E igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Todas las autoridades citadas en los distintos grupos podrán recabar, para la mejor consecución de los fines propuestos la asistencia de las Jefaturas Agronómicas de los Sindicatos Provinciales del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos y de las Hermandades y Cabildos Sindicales, en la forma señalada en el artículo 3.º de la Circular número 650 de esta Comisaría General de 25 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 308), y teniendo en cuenta las funciones que competen a los Cabildos Sindicales, a tenor de lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 66) y 30 de marzo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 112).

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los Organismos citados.

ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS QUE SE EJERCERÁ LA INTERVENCIÓN

Art. 4.º La intervención, que se efectuará por esta Comisaría General, se dividirá en dos fases:

La primera, sobre la aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

GUÍAS Y CONDUCE PARA LA ACEITUNA

Art. 5.º Toda la aceituna producida en la campaña, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de agosto de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 229), por la que se dictan normas para el aderezo de las aceitunas de mesa, queda intervenida, y sus productores tienen la obligación de ponerla a disposición de este Organismo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen.

En cada provincia la aceituna sólo podrá circular dentro del término municipal en que se produzca, salvo autorización especial, que será expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales, según se trate de provincias sujetas a jurisdicción de unos u otros organismos. Sin embargo, en aquellas provincias de los grupos adscritos a las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur y Levante en que así se juzgue conveniente por los señores Comisarios de Zona, se permitirá la circulación de la aceituna dentro del término municipal de su producción y en los limítrofes, aunque sean de otras provincias dentro de la misma zona, mediante los «conduces» correspondientes, que serán objeto de vigilancia por parte de los servicios de Inspección e Interventores.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir ampara-

da con la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos, para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General, cuando se trate de provincias autónomas.

GUIAS PARA ACEITE DE OLIVA

Art. 6.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones) en las provincias adscritas a su jurisdicción, y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y los envases irán forzosamente numerados y reseñados.

Solamente el aceite para reservistas dentro del término municipal y el que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Continúa vigente la prohibición de verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por este Centro, salvo en aquellos casos excepcionales en que se autorice expresamente por esta Comisaría General.

PRODUCCION

INTERVENTORES PARA LA RECOGIDA DEL ACEITE

Art. 7.º Las Comisarias de Recursos en las zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la producción aceitera, se lleva a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna a que se refiere el artículo 5.º de esta circular.

Los Interventores nombrados para la recogida del aceite tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se les designe del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 284).

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

DESIGNACIÓN DE ALMAZARAS Y CONTROL DE LA ACEITUNA

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 284), la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen moltar durante la campaña 1948-49 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, bien entendido que este Organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas

fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la moliitura de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee, detallando su capacidad y número (lavadores, de aceituna, moledores, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede moltar diariamente por turno de ocho horas), así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Declararán igualmente si se moltará exclusivamente aceituna de propia producción o producción ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 5.º de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando la puesta en marcha en cada término municipal de todas aquellas que se consideren necesarias para la moliitura de la cosecha de aceituna en un plazo que, en principio, no podrá ser superior a los noventa días.

Los Comisarios de Recursos y Delegados Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas deberán solicitar de esta Comisaría General, en escrito razonado, cuando proceda, la ampliación del mencionado plazo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 284), no serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados respectivamente, salvo en el caso de que se decreta la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento, a fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren como consecuencia a lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un «canon» que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad, pero a condición de que dicho «canon» se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

- A los que cierran voluntariamente sus almazaras.
- A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.
- A las clausuradas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.
- A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por Organismos competentes.
- A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados.

Esta Comisaría General prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria,

en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del «canon» a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y señalarán un plazo, que deberá terminar para cada provincia dos días antes del fijado en la misma como comienzo de la campaña, durante el cual los productores olivareros y los fabricantes que hayan sido autorizados para trabajar darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

A) Los productores.

a) Escogerán la almazara, entre las autorizadas, en que deseen se efectúe la moliitura de aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica designada.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una fábrica por cada uno de los predios que estén en tales condiciones, cumpliendo, respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Entregarán al almazarero que hubieran designado una declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme al modelo impreso anexo a la presente circular, en la que deberán consignar los datos relativos a las tres primeras columnas (denominación del predio, extensión medida en unidades del país y número de plantas), dejando, en cambio, en blanco la columna relativa a cantidad de aceituna entregada, ya que este dato deberá ir anotándose a medida que vayan verificándose las entregas de aceituna en fábrica.

c) En el caso de que se hiciesen designación de fábrica que hubiese de moltar su cosecha de aceituna, el Ayuntamiento efectuará dicha designación, y los productores habrán de entregar al almazarero que hubiese designado el Ayuntamiento la declaración a que se hace referencia en el párrafo anterior, conforme al mismo modelo impreso.

B) Los fabricantes.

Los fabricantes, salvo autorización expresa de los Comisarios de Recursos o de los Delegados Provinciales en las provincias autónomas, no podrán recibir en sus almazaras mayor cantidad de aceituna que la correspondiente a su capacidad de moliitura en noventa días, siempre que esta medida no ocasione desplazamientos de aceituna a distancias superiores a las normales.

Los fabricantes resumirán por duplicado las declaraciones de elementos de producción y cosecha entregada que reciban de los olivareros dentro del plazo a que se refiere el noveno párrafo del presente artículo, y enviarán un ejemplar de dicho resumen al Ayuntamiento del término municipal en que esté enclavado el predio, y el segundo a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, si se trata de provincia autónoma. Conservarán en su poder la declaración original entregada por el cosechero para ir anotando en la misma, independientemente del libro de almazara, las entregas de aceituna que venga haciendo el titular de la declaración, y procederán al cierre de ésta y remisión de la misma a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, tan pronto como el cosechero haya entregado la totalidad de su producción.

La Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos entregará al fabricante la orden de puesta en marcha de la fábrica al recibo del ejem-

plar del resumen a que se hace referencia en el párrafo anterior.

C) Los Ayuntamientos.

a) Recibirán de los fabricantes el ejemplar resumen de las declaraciones de los cosecheros a que se ha hecho referencia en el párrafo segundo del apartado B). Los datos de dicho resumen servirán a los Ayuntamientos de orientación y guía para la extensión de los conduces para el traslado de aceituna que soliciten los cosecheros. No autorizarán ningún «conduce» a nombre del cosechero que no figure en tales resúmenes.

b) Una vez designada por los productores la almazara mediante la formulación de la declaración ajustada al modelo anexo o señalada la misma con carácter forzoso por los Ayuntamientos si los productores no hubiesen hecho la designación dentro del plazo señalado, será obligatoria la entrega de la aceituna en la almazara designada e igualmente tendrá carácter forzoso la aceptación por los almazareros de la aceituna que les sea entregada.

Si se ofreciera resistencia por parte de unos u otros sin justificación suficiente, se procederá a la imposición de sanciones.

REBUSCA DE ACEITUNA

Art. 9.º 1.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a la mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conduces como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusca en la casilla de cantidad de aceituna entregada de la declaración del productor olivarero de que se trata.

2.º Las Comisarias de Recursos, directamente o por medio de sus Inspecciones de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, fijarán para cada provincia la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusca. Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

3.º Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

4.º Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Interventor para la recogida del aceite, o al Alcalde en su defecto que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los días siguientes, y que no den cuenta inmediata a las autoridades citadas en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

5.º Los Interventores para la recogida del aceite o los Alcaldes, caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

6.º Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazara comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

APERTURAS DE ALMAZARAS

Art. 10. El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente circular. Quedan igualmente obligados a solicitar la referida autorización de apertura de sus fábricas los almazareros que molturen la cosecha de aceituna producida en olivares de su propiedad.

La interrupción del trabajo en las almazaras por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, y éste a su vez lo notificará inmediatamente a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que tenga encomendada la recogida del producto.

Queda prohibida con carácter general la producción de aceite a maquina. En aquellos casos excepcionales en que las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estimen conveniente autorizar dicho procedimiento de moultración, lo harán así expresamente.

El cambio de aceituna por aceite también queda prohibido con carácter general, necesiándose para ser realizado en casos excepcionales de autorización expresa de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos competente. El aceite producido no podrá salir mas que para el almacenamiento, excepción hecha de las cantidades que se destinen a cubrir atenciones de reserva de productor o de aquellos casos en que se autorice lo contrario expresamente.

Los productores vienen obligados a efectuar la recogida y la entrega en almazara de la totalidad de la cosecha de aceituna, y la totalidad del aceite producido queda intervenida, salvo lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 284) y en la presente Circular, sobre concesión de reserva a productores, almazareros, familiares, obreros etc.

Queda, por tanto, terminantemente prohibida la fijación de cupos forzosos y de libre disposición para la entrega del aceite producido, debiendo abstenerse los organismos delegados de esta Comisaría General de autorizar tal sistema de recogida.

ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

ALMACENISTAS DE ORIGEN.—CLASIFICACIÓN

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas, en almazaras también propias y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificadas como almacenistas de origen bajo el título de «Productor-almacenista» al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la circular de esta Comisaría General número 603 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de noviembre de 1946) y en el apartado c) del artículo 11 de la circular número 650 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4 de noviembre de 1947).

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo ha-

llarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y tras las oportunas comprobaciones resultaran definitivamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los que se determinan en el artículo 11 de la circular de esta Comisaría número 650 de 25 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 303).

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) solo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas d) del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1943-49, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

ALMACENAMIENTO DE LOS ACEITES

Art. 12. Todo el aceite producido excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen. Los aceites producidos una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas. No se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almacenes reconocidos al efecto. No obstante, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los casos en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites aconsejen el envío directo del aceite desde fábrica a destino, quedan facultadas para así autorizarlo.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceites que se le encomienden y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

ADJUDICACIONES PARA COMPRA DE LA PRODUCCIÓN

Art. 13. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de sus jurisdicciones proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad previamente determinada, que será proporcional a las movilizadas por dichos almacenistas durante la campaña 1947-48, según normas que al efecto se darán por esta Comisaría General. En dichas autorizaciones se señalará la provincia o zona en que hayan de efectuarse las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de la provincia o zona en que estén autorizados a comprar, siendo necesaria la presentación por el almacenista de origen, para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos que con cargo a tal autorización se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que sean facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos establecido en el parrafo anterior por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometan irregularidades con ocasión de la contratación, o que los aceites no se movilizan en la forma y con la rapidez debida, o que no se logra con el sistema el desarrollo normal previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llenarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotando al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente circular.

AGRUPACIÓN DE ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas del Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones, que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso, se aprobará por esta Comisaria a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas.

DISPOSICIONES PARA ACELERAR EL RITMO DE CONCENTRACIONES Y DISTRIBUCIÓN DEL ACEITE

Art. 15. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar, en el plazo determinado, los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaria General podrá conceder la expresada autorización.

SANCIONES A ALMACENISTAS

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaria General u organismos dependientes de la misma serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaria General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO

TIPOS DE ACEITE QUE SE PONDRÁN AL CONSUMO.

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes con acidez no superior a tres grados, lampantes y el con-

junto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades de compensación de aceites destinados al consumo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 6 de octubre en curso (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 284), esta Comisaria señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites de acidez comprendida entre tres y cinco grados, habrán de sufrir una mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse a consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

FIJACIÓN DE CUPOS DE CONSUMO

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias. Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y colonias. Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ello concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaria General determinará la zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

SEÑALAMIENTO DE SUMINISTRADORES

Art. 19. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de las zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos señalarán con carácter forzoso proveedores de los mismos y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Estos señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres con distribución de cantidades a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

Tal guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deben ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las Autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso quede sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

SUMINISTRO DE ACEITE

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaria General deberán ir consignadas a los Delegados provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación, serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de

un uno por ciento, en más o en menos, que puede ser achacada a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

DISTRIBUCIÓN DE ACEITE EN DESTINO

Art. 21. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo, entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargaran de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas autoridades.

ABASTECIMIENTO LOCAL

Art. 22. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrán circular dentro del término municipal con el condece autorizado por los Ayuntamientos.

En todo caso, los gastos de transporte y del aceite desde bodega hasta el almacén del mayorista, correrán a cargo de este último.

ESTADÍSTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

DECLARACIONES DE LOS FABRICANTES

Art. 23. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fabrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

MISIÓN DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres, en el caso de no depender la provincia de Comisaria de Recursos) de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaria de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que unos u otro Organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Inspección Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

DECLARACIONES DE LOS ALMACENISTAS

Art. 26. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustaran en todo al modelo oficial vigente en la pasada campaña, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaria de Recursos de su Zona o la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de

Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este Organismo.

La tolerancia de error, que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

CUENTAS CORRIENTES DE FÁBRICAS Y ALMACENES

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

PRECIO PARA LOS PRODUCTORES

Art. 28. Los aceites finos procedentes de la campaña 1948-49, que son los de acidez inferior a un grado, con las características peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 6 de octubre en curso (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 284), al precio de 750 pesetas los cien kilogramos en fábrica, envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo septimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 284), por esta Comisaria General se establecerá una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de compensar los gastos reales efectuados por cada uno de ellos al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Esta Comisaria General fijará para las distintas zonas de abastecimiento y para las provincias autónomas el «canon» de transporte que proceda aplicar, y por el Sindicato Vertical del Olivo se elevarán a este Organismo propuestas de procedimiento a seguir para establecer y llevar a efecto dicha compensación.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica Provincial, en el cual se haga constar la cantidad de kilos que constituye la partida.

Los aceites corrientes con acidez inferior o igual a cinco grados, serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 680 pesetas los cien kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufriran una disminución sobre el precio señalado para los aceites corrientes de 5,80 x (a-5) pesetas por cien kilogramos, siendo «a» la acidez expresada en ácido oleico.

Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores a 812,88 pesetas los cien kilogramos, incluido en este precio el margen de almacenista y el de refinación.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus peculiares condiciones, se venderán al precio de 820 pesetas los cien kilogramos, en las condiciones señaladas para los demás aceites finos y corrientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 284), los términos municipales que en su totalidad, o parte, se consideren pertenecientes a la zona de Al-

cañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

PRECIO PARA LOS ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 29. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta a mercancia sobre vagón origen o sobre muelle, con envases del propio vendedor, será de 795 pesetas los cien kilogramos de aceite fino, y de 720 pesetas los cien kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del párrafo primero del artículo 17.

Los aceites que se produzcan en Alcañiz y su zona, de caldad fina, tendrán como precio de venta para los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas, el de 865 pesetas los cien kilogramos.

La Empresa concesionaria de los transportes de aceite de oliva por vía marítima, al asumir los gastos de carga y descarga, podrá acreditar la cantidad de cinco pesetas por cien kilogramos de aceite transportado, en concepto de gastos de coacción de bidones llenos de muelle a bordo, incluidos los gastos de traslado de bidones vacíos de bordo a muelle, al retorno de los envases en el puerto de embarque del aceite, y la misma cantidad por idénticos conceptos en el puerto de descarga.

Ambas partidas se reflejarán en forma reglamentaria en las liquidaciones de precio efectivo.

FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA EN CONSUMO

Art. 30. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos a esta Comisaria General para su aprobación por las Juntas provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la Circular núm. 311 de esta Comisaria, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de 35 pesetas los cien kilogramos y de 25 pesetas los cien litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor serán incluidos los acarrees desde estación a su almacén, y en el del detallista desde almacén a su domicilio, siempre y cuando que estos acarrees se efectúen dentro de la misma localidad.

FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA EN PROVINCIAS CON SUPERÁVIT

Art. 31. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia, será el establecido en el artículo 29, incrementado en cinco pesetas los cien kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista y éste le sitúe el aceite a aquel en su domicilio y aquel precio incrementado en los gastos de transporte a la localidad del minorista, cuando este no radique en la misma plaza del mayorista.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Los aceites almacenados en origen o destino daran a sus propietarios derecho a la percepción de intereses de inmovilización, en aquellos casos, cuantía y circunstancias que acuerde esta Comisaria General, la que a su vez determinará la mecánica para la percepción de los mismos.

FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA EN PROVINCIAS PRODUCTORAS CON DÉFICIT

Art. 32. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 para el aceite importado de otra provincia, y lo dispuesto en el artículo 31 para el producido y consumido en la misma provincia, calculando, por tanto, para hacer las propuestas de pre-

cio oficial, una media ponderada, según precedencias del artículo.

RESERVA DE PRODUCTORES

Art. 33. El Sindicato Vertical del Olivo, por delegación de esta Comisaria, se hará cargo de la concesión de la reserva a los productores olivareros, almazareros y obreros.

Tendrán derecho a reserva como productores:

a) Los propietarios de olivar, cuando efectivamente justifiquen haber formulado la declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme a lo indicado en el artículo octavo, sin que la reserva pueda sobrepasar a la cantidad de aceite a producir.

b) Los arrendatarios de olivar, cuando residan en la misma provincia en que radique la explotación olivarera y cuando residando fuera de la provincia dicha explotación tenga una extensión superior a las 25 hectáreas, así como los aparceros en ambos casos.

c) Los obreros adseritos a las explotaciones olivareras y agrícolas de los productores mencionados en los apartados a) y b) siempre que ésta radique en el mismo término municipal en que tengan sus olivares o en alguno de los limitrofes, sin que la reserva correspondiente por este concepto pueda sobrepasar la cantidad de aceite a producir por el propietario o cosechero de que se trata.

d) Todos los cosecheros tendrán derecho a reserva para obreros eventuales empleados en las explotaciones olivareras y agrícolas, siempre que éstas radiquen en el término municipal en que tengan sus olivares o en alguno de los limitrofes, a razón de un kilogramo y medio por hectárea.

No tendrán derecho a reserva para obreros hijos y familiares de éstos, los cultivadores con extensiones inferiores a 25 hectáreas, y se tendrá en cuenta para dicha concesión que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

e) Los dueños o arrendatarios de almazaras que trabajen durante la presente campaña tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, así como para sus obreros hijos.

La reserva de aceite que pueda corresponder a los cosecheros (propietarios, arrendatarios y aparceros, dueños o arrendatarios de almazaras, obreros hijos de éstos y de las explotaciones olivareras y agrícolas), así como a los familiares de los cosecheros y obreros hijos de las explotaciones de los mismos, según las normas que al efecto se dicten, se hará efectiva previo corte de los cupones correspondientes de racionamiento de las cartillas de los titulares de la reserva. La cuantía total de dicha reserva será la que le corresponda hasta 31 de diciembre de 1949 desde la fecha en que se termine el uso de la que se otorgó 1947-48, a razón de un kilogramo por persona y mes y en concepto de racionamiento normal e igual número de dozavas partes de diez kilogramos en concepto de reserva propiamente dicha.

Aquellas personas que inicien la condición de reservistas en la campaña 1948-49 se ajustarán a lo previsto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que comencien a hacer uso de la reserva.

La reserva que puede corresponder para obreros eventuales, de conformidad con la escala establecida en el presente artículo, se hará efectiva sin el requisito del corte de los cupones.

Esta Comisaria, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, dará instrucciones oportunas sobre mecánica a seguir para la obtención de la reserva, así como para la realización del corte de cupones.

REFINACIÓN DE ACEITES DE OLIVA

Art. 34. Los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados deberán ser refinados, salvo orden en contrario, previa

autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos y Delegación Provincial de Abastecimientos u Organismo en que éstas deleguen. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cumplir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables serán adjudicados exclusivamente a los industriales refinadores debidamente autorizados.

FIJACIÓN DE RENDIMIENTOS

Art. 35. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceites a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinación que deban obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontada humedad e impurezas.

Aceite refinado: 100-2 «a», siendo «a» la acción del aceite en porcentaje de ácido oleico libre

Ácidos grasos de pastas de refinación: 2 «a» en las mismas condiciones.

DECLARACIONES DE REFINERÍAS

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comercial del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicarse en provincias en que exista, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

REGIMEN DE ENVASES

PARA RETIRAR ACEITE DE LOS PRODUCTORES

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores. Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta con cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite y se la saliendo a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envase será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

PLAZO DE DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a los pagos pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, aborarán, en concepto de alquiler, medio centimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepasen esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito. En los transportes marítimos o mixtos la empresa concesionaria de los mismos se hará cargo de los envases vacíos en estación o muelle origen y efectuará la facturación o embarque por

cuenta de los almacenistas, dentro del plazo que, para realizar dicho transporte, se estipuló en el contrato.

El plazo de devolución de bidones para los territorios españoles de Ifni-Sahara será de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de envases se considerará interrumpido en aquellos casos en que no intervenga la empresa concesionaria, por tratarse de transporte exclusivamente terrestre, cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación y haberse solicitado el material correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar, en las liquidaciones de precio electivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquellos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el interesado correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

SANCIÓN POR DEMORA EN LA DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 39. Los almacenistas de destino y organismos beneficiarios de cupos de aceite que transcurridos tres meses desde la recepción del artículo no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase de los tres meses.

BONIFICACIÓN A LOS ALMACENISTAS DE DESTINO QUE PONGAN BIDONES

Art. 40. Los beneficiarios de cupos de aceite, para cuyo transporte utilicen sus propios envases, tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por cien kilogramos, a cargo del depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

SOLICITUD DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE PARA EL BIDONAJE VACÍO

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barcos, según sea el transporte.

IMPUESTOS Y CANON

IMPUESTOS SOBRE ACEITES

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente estable-

cidos, no pueden incrementarse a los precios fijados por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 6 de octubre en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 284), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme según lo establecido en el artículo 18 de dicha Orden conjunta y en los artículos 30, 31 y 32 de esta Circular.

FORMA DE PAGAR EL CANON DE 0.01 PESETAS

Art. 43. El canon de 0.01 pesetas que establece el artículo 19 de la Orden conjunta citada, deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y orujo, turbios y borras por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General a nombre de la Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo «Cuenta de Canon», con cuyo resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

PRESUPUESTO DE LAS DELEGACIONES EN EL SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán, durante la primera quincena de noviembre, el presupuesto de gastos que de acuerdo con el artículo 19 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

DISPOSICIONES FINALES

PROVINCIAS AUTÓNOMAS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Art. 45. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitunera en la provincia de su jurisdicción si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que, por ningún concepto, puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

Art. 46. Esta Circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deroga a la número 650 de esta Comisaría y demás disposiciones que se opongan a su contenido.

SANCIONES

Art. 47. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 o a lo previsto en la Circular número 467 de esta Comisaría General según la naturaleza y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Madrid 30 de octubre de 1948.—El Comisario general José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

ANEXO NUM. 1

DECLARACION DE ELEMENTOS DE PRODUCCION Y COSECHA ENTREGADA

Declaración jurada del cosechero D., del término municipal de sobre elementos de producción de aceituna y cantidades de fruto que entrega en la almazara de D., denominada situada en y registrada con el número

DENOMINACION DEL PREDIO	Extensión (medida en unidades del país)	Número de plantas	Cantidad de aceituna entregada	OBSERVACIONES

M. DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso de tractores oruga.

En previsión de que se efectúe la importación de alguna partida de tractores oruga, de aceite pesado, marca europea, potencia de 60 C. V. a la polea y 48 a la barra,

Esta Dirección General abre concurso para su adjudicación a los agricultores cultivadores directos de sus fincas, que lo soliciten, durante un plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los documentos que deberán presentar, así como su tramitación serán los mismos exigidos en el concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88, de fecha 28 de marzo de 1948, página 1159, si bien la superficie mínima necesaria para que sea cursada su petición por la Jefatura Agronómica Provincial habrá de ser cuádruple de la que precisaban en el referido concurso, es decir, 300 hectáreas sembradas anualmente, bien en secano o regadio, con independencia de la que labren de plantaciones de arbustos o arbolado. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales cuidarán de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de las provincias, y proporcionarán a quienes los pidan los impresos para formular las peticiones que a tal efecto les remitirá la Dirección General de Agricultura.

Tendrán preferencia para obtener uno de estos tractores los solicitantes que acrediten (con las órdenes originales de adjudicación) que les fué adjudicado un tractor norteamericano de aceite pesado, oruga, entre junio y octubre de 1941, y no pudieron recibirlo por no haberse per-

mitido su exportación por el país de origen, sin que hubieran recibido posteriormente en sustitución del no llegado otro de oruga y marca europea. Para estos solicitantes no se exigirá el mínimo de superficie anualmente sembrado, que para los restantes.

Para las restantes peticiones serán preferidas las de quienes mayores superficies hayan sembrado y cosechado y hayan obtenido mayor producción por hectárea y entregado al Servicio Nacional del Trigo en la última campaña completa mayor tanto por ciento del total del trigo o centeno cosechado. En los cultivos de regadio de patata, remolacha azucarera, arroz y en el olivar, la preferencia se dará a quienes mayor superficie cultiven y más alto tanto por ciento de frutos haya entregado.

Serán de aplicación para este concurso todas las bases del publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo de 1948.

Madrid, 4 de noviembre de 1948.—El Director general, Gabriel Bornás.

Convocatoria para presentación de solicitudes de equipos de tractores para el laboreo a tanto alzado.

Durante un plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en la Dirección General de Agricultura (Sección quinta), las instancias que presenten las Compañías o Entidades que pretendan la realización por medios mecánicos a un tanto alzado, de los trabajos de indole agrícola como laboreo, trilla, nivelaciones para puesta en riego, apertura de zanjas, roturaciones, etc., en solicitud de que les sea adjudicado un equipo de tractores para su ejecución.

En la solicitud se especificará con toda claridad:

a) Organización y medios mecánicos, y especialmente máquinas operadoras con que cuenta en la actualidad y forma en que proyecta desarrollar sus planes de trabajo, así como todas aquellas aclaraciones que estime precisas para una más completa información.

b) Garantías que ofrece para responder de los compromisos que contrae en su oferta.

c) Precio a que se cobrará al agricultor la hora de trabajo efectivo dentro de la finca para los diversos trabajos de laboreo y trilla.

d) En los trabajos de otra naturaleza se indicarán, bien por hora de trabajo efectivo dentro de la finca, bien a base de costes unitarios máximos y mínimos, tomándose por unidad aquella que pueda ser fácilmente comprobada por el agricultor.

e) Fijarán en su petición las zonas agrícolas donde piensan desarrollar su actividad y se obligarán a aceptar las normas que para el orden de los trabajos dicte la Dirección General de Agricultura a través de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, quienes fijarán su prelación a la vista de las necesidades de la zona o zonas en que trabajen los equipos.

f) Es condición indispensable para optar a la adjudicación que al frente de la sección dedicada a los trabajos indicados figure un Ingeniero Agrónomo.

El equipo a adjudicar estará compuesto de las siguientes unidades:

1 Tractor oruga «Diesel», de potencia, aproximada, de unos 64 C. V., a la polea.

2 Tractores oruga «Diesel», de potencia, aproximada, de unos 36 C. V., a la polea.

2 Tractores de ruedas, provistos de

neumáticos, de una potencia media a la polea de unos 28/30 C. V.

2 Tractores de ruedas, provistos de neumáticos, de una potencia media a la polea, de unos 18/22 C. V.

Los concesionarios deberán gestionar directamente de las casas importadoras la adquisición de las máquinas operadoras que precisen para dicho equipo.

Por la Dirección General de Agricultura se tendrán en cuenta los trabajos contratados una vez que hayan sido aprobados por la Jefatura Agronómica Provincial, para la posible concesión de los carburantes necesarios, dentro de las restricciones obligadas que afecten al consumo de los mismos en usos agrícolas.

Madrid, 4 de noviembre de 1948.—El Director general, Gabriel Borjas.

Secretaría Técnica

Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara.

En uso de las atribuciones que le están concedidas por el artículo sexto de la Orden dictada el 6 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10), por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, esta Secretaría Técnica ha dispuesto lo siguiente:

Único.—Se mantienen en vigor para la campaña aceituna de 1948-49, las normas dictadas por esta Secretaría Técnica en 10 de octubre de 1947, que reglamentaban la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de Aceitunas de Almazara.

Madrid, 4 de noviembre de 1948.—El Secretario Técnico, Alvaro de Anserena.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Modificando la Orden de 26 del pasado mes de mayo aprobando las obras complementarias en el Grupo escolar de Jadraque (Guadalajara)

Habiéndose observado un error en el total de la cantidad a abonar por el Estado, a consecuencia del proyecto de obras complementarias en el grupo escolar de Jadraque (Guadalajara), aprobado por Orden ministerial de 26 de mayo del año en curso, y examinados los antecedentes de este expediente, comprueba la existencia de dicho error por cuanto que la cantidad de 297.828,81 pesetas que en el apartado segundo de la propuesta formulada en 2 de febrero de 1948, se da como abstracción del Estado, no recoge las pesetas 1.718,73, que debe abonarse al Arquitecto por honorarios por formación del proyecto.

En su virtud, la cifra total que representa la cuantía de las obras es la de 352.105,56 (incluidos los honorarios de formación del proyecto, de las que pesetas 299.547,54, corresponden al Estado y 52.558,02 al Municipio, habiendo informado favorablemente la Sección de Contabilidad en 5 de los corrientes, y en 20 de los mismos fué fiscalizado el gasto por la Intervención general de la Administración del Estado; por todo ello;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede modificada la Orden ministerial de 26 de mayo de 1948 por la que se aprobó el proyecto de obras complementarias del grupo escolar en Jadraque (Guadalajara), en el sentido de estimar que el total del presupuesto asciende a 352.105,56 pesetas, correspondiéndole abonar al Estado la cantidad de 299.547,54 con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del presupuesto de este Departamento y al Municipio la de 52.558,02 pesetas,

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras

Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de los desagües de fondo y tomas de agua del pantano de Sihar (Castellón).

Hasta las trece horas del día 3 de enero de 1949 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 7.147,572 pesetas.

La fianza provisional, a 101.475,72 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 8 del mismo mes de enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 3 de noviembre de 1948.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

1.831—A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

(Puertos)

Anunciando la subasta de «Terminación de las obras en el muelle de Sada-Fontán (La Coruña)».

En virtud de lo dispuesto por Orden de 3 de noviembre de 1948,

Esta Dirección General ha señalado el día 10 del próximo mes de diciembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Terminación de las obras en el muelle de Sada-Fontán (La Coruña)», cuyo presupuesto asciende a la cantidad de doce millones dieciséis mil seiscientos veintinueve pesetas con diez céntimos (12.016.621,10).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de La Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de diciembre próximo y en la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta cla-

se (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento cuarenta mil ochenta y tres pesetas con once céntimos (140.083,11), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autorizan al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requirieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 4 de noviembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Modelo de proposición

D.º ... vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal núm. ..., clase ..., tarifa ... con residencia en ..., provincia de ..., calle de ... núm. ... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Terminación de las obras del muelle en Sada-Fontán (La Coruña)», provincia de La Coruña, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)